



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PARTICIPACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y VARONES EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Art. 1 – Objetivo General.

La participación paritaria de mujeres y varones en los niveles jerárquicos y de decisión en el ámbito público nacional y en entidades gremiales de trabajadores y profesionales, es impulsada y promovida para lograr una representación equilibrada, mediante la adopción de medidas de acción positiva previstas en la presente ley.

Art. 2 – Cargos Públicos Electivos

Las listas de candidatos a cargos públicos electivos a nivel nacional se integran observando la paridad entre mujeres y varones, no pudiendo haber dos candidatos consecutivos del mismo sexo. Los jueces con competencia electoral, no oficializarán ninguna lista que se presente sin cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 3 – Partidos Políticos.

Los órganos directivos y de control de los partidos políticos en el orden nacional se integran observando la paridad entre mujeres y varones. Los partidos políticos adecuarán sus Estatutos o Cartas Orgánicas a efectos de cumplir con el principio de participación paritaria.

Art. 4 – Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los acuerdos prestados por el Poder Legislativo para designar a miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumplen con el principio de participación paritaria de varones y mujeres, en la medida en que se produzcan vacantes en su composición.

Art. 5 – Organos Colegiados

Los acuerdos prestados por el Poder Legislativo para designar a miembros de órganos colegiados, cumplen con el principio de participación paritaria de varones y mujeres.

El mismo criterio rige para designar a los titulares de órganos unipersonales cuando están asistidos por adjuntos, teniendo en consideración a tal efecto, ambas categorías de funcionarios.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6 – Poder Ejecutivo Nacional

El nombramiento de los Ministros/as integrantes del Gabinete Nacional, así como de las Secretarías y Subsecretarías de los respectivos Ministerios, respeta el principio de participación paritaria entre varones y mujeres.

El Poder Ejecutivo Nacional integra los órganos colegiados de los organismos públicos nacionales – cualquiera sea su denominación jurídica - garantizando la participación paritaria de mujeres y varones en sus niveles de decisión.

Art. 7 – Asociaciones sindicales y profesionales.

Las asociaciones gremiales de trabajadores y los colegios públicos profesionales, integran sus órganos de conducción cumplimentando lo dispuesto en el art. 1 de esta ley.

En las entidades cuyos asociados, afiliados o matriculados de un sexo representen menos del 30% del total del padrón, los órganos de conducción deberán integrarse en forma proporcional.

Art. 8 – Provincias.

Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios autónomos a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 9 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

MARÍA FABIANA RÍOS
Diputada de la Nación

Silvana M. Giudici
Diputada de la Nación

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

MARCELA V. RÍOS
DIPUTADA DE LA NACIÓN

M. D. BARRIOS